

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que los demandados fueron notificados personalmente el día 20 de enero y 20 de febrero de 2020, sin que presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.18 de junio de 2020.

**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
**Escribiente.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 01040</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Elkin Fabián Castro Calderón Geissa Peraza Mendoza
Asunto:	Sigue adelante la ejecución

1. La entidad demandante, por intermedio de endosatario al cobro, presentó demanda en contra Elkin Fabián Castro Calderón y Geissa Peraza Mendoza para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 15 de octubre de 2019 (Fol. 14), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

Los demandados fueron notificados personalmente el día 20 de enero y 20 de febrero de 2020 (folio 30 y 33), quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardaron silencio frente a la acción, toda vez que no presentaron excepciones, ni allegaron constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por los demandados y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de ELKIN FABIÁN CASTRO CALDERÓN y GEISSA PERAZA MENDOZA, conforme al mandamiento fechado el 15 de octubre de 2019 (Fol.14).

**SEGUNDO:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$89.000**.

**QUINTO:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 054. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 DE JUNIO DE 2020 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario